

Toluca de Lerdo, Estado de México, 13 de marzo de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes. De la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha, señor Secretario General, le ruego, por favor, haga constar el quórum e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quórum legal para sesionar al estar presentes las Magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver, lo constituyen 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Cuatro juicios electorales.

Y un recurso de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de Internet de esta Sala, precisamente que el juicio se 71 de este año ha sido retirado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, les ruego lo manifiesten de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día, Secretaria Abogada Thelma Samiramis Calva García, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Samiramis Calva García:
Enseguida, Maestro Presidente.

Se da cuenta con los juicios para la ciudadanía 75 y 76 de esta anualidad, por los que se controvierte una resolución de la Comisión de Justicia del PAN, relacionada con la designación de la candidatura a la Diputación del XIX Distrito Federal Electoral en el Estado de México.

La consulta propone analizar la controversia en plenitud de jurisdicción y revocar la resolución reclamada para el efecto de que la responsable dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta determinación, haga del conocimiento a la parte actora los motivos y fundamentos respecto a la decisión asumida en relación a su solicitud de registro.

Lo anterior, porque el órgano de justicia partidista realizó una indebida delimitación de la litis, eludiendo el análisis de la que fue planteada, además de que en términos de los precedentes dictados por la Sala Superior de este Tribunal, se ha reconocido que el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación por parte de los institutos políticos de emitir una determinación en la que funden y motiven las causas por las que proceden de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia, máxime que el derecho a ser votado por la vía de la postulación partidista implica que se conozcan a cabalidad las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las candidaturas, los motivos y razones que sustentaron la valoración de la solicitud de registro y que su negativa constituye un acto privativo de los derechos partidistas.

Ahora doy cuenta con los juicios electorales 29 y 31 de este año, promovidos contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a la parte denunciada en su calidad de regidora, dejar subsistentes las

medidas cautelares y dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado.

Se propone acumular los juicios y revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido únicamente por cuanto al análisis de la subsistencia de la medida cautelar otorgada por la autoridad instructora, toda vez que el otorgamiento de esta debe guardar vinculación con la materia político-electoral, cuestión que en el caso no aconteció al no acreditarse la conducta denunciada; no obstante, al verse involucrado una posible vulneración al interés superior de la niñez, la responsable deberá analizar la necesidad de adoptar medidas de protección.

Continúo con la cuenta del juicio electoral 32 de este año, promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que confirmó la procedencia de la medida cautelar en contra del actor, consistente en el retiro de publicaciones difundidas en medios electrónicos.

Se propone confirmar la sentencia, dado que se coincide con el análisis del Tribunal Local para desestimar la solicitud en la aplicación del artículo 238, Fracción III de la Ley Electoral de Querétaro, ya que la regulación de tales procedimientos es competencia del Congreso Estatal que tiene libertad para ello.

Así, entonces, no existe fundamento legal para inaplicar dicha norma ni para invalidar la medida cautelar adoptada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 12 y juicios de la ciudadanía 77, presentados para controvertir el acuerdo del 40 Consejo Distrital en el Estado de México que aprobó el registro de diversa candidatura a la diputación de mayoría relativa, correspondiente a la coalición Sigamos Haciendo Historia.

Se propone revocar el acuerdo impugnado y registrar la fórmula propuesta por el Partido Verde en favor de la fórmula que encabeza la actora.

Para la ponencia fue indebido el acto del Consejo responsable, pues ante un supuesto doble registro no consideró que debía prevalecer el

presentado por el representante del recurrente, al reservarse a esa representación la presentación de solicitud de registro de los espacios signados para ese partido.

Es la cuenta, Maestro Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado, ¿hay alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Si me lo permite, Presidente y si no fuesen a intervenir antes del juicio electoral 29 y su acumulado 31,...

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Si no lo hubiera, adelante Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Bueno, algo así muy breve.

En términos generales estoy de acuerdo y felicito, de hecho, al proyecto. Sin embargo, por una cuestión de congruencia con mi anterior juicio electoral, la única parte en la que yo me apartaría del criterio sostenido es por cuanto a ordenar a la responsable que se pronuncie por órdenes de protección.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Igual, Magistrado, en los mismos términos que manifestó la Magistrada, igual en congruencia al proyecto pasado, que el JE-18.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Bien, en el caso concreto en la propuesta que yo les someto a su consideración va en congruencia con la posición que yo había externado en aquel juicio electoral 18.

Desde mi lógica, es necesario o resultaba conducente que en el caso se adoptaran medidas de protección, y particularmente en este caso, si bien es cierto en aquel juicio electoral 18 yo hice un voto concurrente, en este caso particular al ser yo ponente y finalmente sustentar yo las razones que desde mi lógica llevaban a la adopción de medidas de protección es que en este caso formularía un voto particular, dejando la parte considerativa de esta circunstancia.

En particular lo que me inquieta en el caso concreto es que lo se analiza en este juicio involucra una promoción en la cual se hizo del conocimiento general el nombre y la escuela de una menor, y en ese sentido, desde mi particular punto de vista, tendría que inhibirse de cualquier manera la difusión de esta o de estos promocionales hasta en tanto no se determinara por la autoridad competente si es que esto pudiera o no afectar los derechos de la infancia.

En ese contexto, creo que resultaba indispensable la adopción de estas medidas de protección, la cual es bueno, desde mi particular punto de vista, desde aquel asunto quedó muy claro que no se trata de unas medidas cautelares, sino es precisamente unas medidas de protección y tendría que ser la autoridad correspondiente la que decidiera si esto no debe prevalecer.

Cuál es, desde mi punto de vista, el riesgo de que las medidas cautelares se levanten, es que esto deja en libertad a quien es autor de estos promocionales de volverlos a colocar en las redes y esta circunstancia pues puede prohijar o proliferar la difusión de estos datos de esta menor, lo cual, desde mi punto de vista, no debe ocurrir.

En ese sentido, por eso, yo sostendría mi proyecto y, dado el sentido que se prevé, pues se quedaría en un voto particular.

No sé si hubiera alguna intervención adicional, tampoco en el resto de los juicios, bien.

Yo nada más quisiera hacer una intervención muy breve en el caso del recurso de apelación 12 y su acumulado el juicio ciudadano 77, por la relevancia que tiene este asunto, sobre todo, para el análisis de la vigencia de los convenios de coalición.

Resulta ser que en el caso se presenta lo que afirma el partido actor, se trata de un doble registro.

Se presentó una solicitud de registro por parte del partido político actor, se presenta una solicitud de registro diversa. Y la autoridad electoral toma en consideración esta presentación de estas solicitudes y formuló un requerimiento para saber cuál es la que debe prevalecer.

Y esta es la parte en particular que en el proyecto no se comparte de la conducta de la autoridad administrativa. Y esto es porque cuando se está en presencia de candidaturas registradas mediante convenio de coalición, el primer punto de contacto o el primer punto de definición que debe concluirse o que debe darse consecución, es precisamente lo pactado en el convenio de coalición.

Esto es, si en el convenio de coalición estaba determinado qué partido político debía hacer la postulación de unas determinadas candidaturas a través del famoso siglado, éste sí es uno de los efectos claros del siglado en el convenio de coalición. Y es que se reservan derechos los partidos políticos para postular candidaturas a partir de los distritos o entidades que han sido sigladas en favor de un determinado contendiente.

Luego entonces, la autoridad administrativa, el primer criterio, el inmediato que tiene es el acuerdo de voluntades, el acto jurídico de creación de la coalición, es el que debe de limitar cuál debe ser el primer criterio para definir qué registro debe prevalecer.

Y, en este caso, se había formulado ya una solicitud de registro por parte del Partido Verde Ecologista de México y esta circunstancia fue, de alguna manera, desatendida por la autoridad electoral administrativa, quien formuló este requerimiento para efecto de saber cuál era la circunstancia.

Lo cierto está en que en la consecución de la tramitación del juicio compareció o intentó comparecer el Partido Político Morena como coadyuvante, y en este sentido quisiera yo destacar que esta figura de la coadyuvancia no está reconocida para los partidos políticos; es decir, los partidos políticos no pueden participar como coadyuvantes de otros, o ejercen una acción o comparecen como terceras o terceros interesados, pero no existe la posibilidad de que se dé esta figura de la coadyuvancia.

Y me parece ser que la lógica de la no prevalencia de la coadyuvancia es la existencia de un litisconsorcio activo necesario, por lo regular las coadyuvancias se prevén cuando una persona tiene un carácter de causahabiente o de litisconsorte con otra.

El caso particular de las candidatas o candidatos cuando son postuladas por un partido político tienen un vínculo indisoluble y el punto de contacto es exactamente lo que surge del interés, es exactamente el mismo acto el de la candidata o candidato con el del partido.

Esto no pasa entre partidos políticos, y los partidos políticos pueden tener puntos de divergencia a pesar de que vayan coaligados.

Entonces, admitir a trámite o admitir que un partido político pudiera acudir como coadyuvante de otro partido político por el hecho de que estén coaligados, en este caso particular resulta ser que no tienen conflicto respecto de la naturaleza o la controversia que se estaba presentando, pero esto pudiera ser que no fuera así; o bien, pudiera ser que tuviera un interés adicional al que tuviera el partido político originalmente promovente, y esto en este sentido daría lugar a una tramitación distinta.

Entonces, por ello en este caso particular mediante un acuerdo plenario, que se resolvió de manera previa a esta emisión de esta

decisión, no se aceptó la existencia de una coadyuvancia por parte del partido político Morena, quien por cierto también había solicitado una facultad de atracción, la cual fue negada en su tramitación a partir de que no era posible dar trámite a una facultad de atracción promovida por alguien que no fuera una de las partes.

La Ley Orgánica es específica en señalar este supuesto, y las facultades de atracción solo pueden ser promovidas por las partes en la controversia, y en este caso esto no ocurrió así.

Bien, pero sin embargo tanto la coordinadora de la Coalición como el propio Partido Político Morena aceptaron o se allanaron a esta lógica de que no es posible o no era dable este procedimiento, y de alguna manera se podría decir que se allanaron a la pretensión del Partido Verde Ecologista de México, en el sentido que los registros que debían prevalecer eran los primigeniamente establecidos.

Entonces, la decisión de este Tribunal o la decisión que yo les estoy proponiendo que adoptemos no cursa tanto por estimar que el hecho de que los partidos políticos hayan reconocido la existencia de estos registros genera o coloca alguna situación de una especie como de ausencia de litis o sin materia la controversia; por el contrario, lo que en el proyecto se propone es analizar, en esencia, cuáles fueron los hechos ocurridos y a partir de la vigencia de los actos jurídicos de cada una de las partes involucradas determinar que lo procedente era la prevalencia del primer registro presentado por el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, en el procedimiento fueron, por supuesto, llamadas a juicio las candidatas que originalmente fueron otorgados su registro, porque la autoridad administrativa al momento de haber hecho requerimiento consideró como procedente registrar a unas candidatas diversas de las que originalmente venció.

Fueron llamadas a juicio y en el procedimiento comparecieron alegando, entre otras cosas, que, bueno, había una falta de interés jurídico de las actoras en el proyecto que se somete a consideración, se desestiman estas causas que se hicieron valer por parte de las candidatas, pero, de cualquier manera, en el asunto se está proponiendo la notificación de esta determinación a las candidatas

para efecto de que pues eventualmente si no están conformes con esta situación, puedan recurrirlas y puedan ejercer su derecho de defensa.

En ese sentido, me parece que el hilo conductor de este proyecto que les someto a su consideración, es la prevalencia de la norma jurídica individualizada creada por los partidos políticos, materializada en un acto jurídico de un convenio de coalición que crea o vincula la obligatoriedad de las partes respecto de ese convenio y es oponible y a todos quienes están regidos por ese convenio o ese acto jurídico y están obligadas de estar y/o pasar por ese convenio antes que cualquier otra circunstancia que pudiera existir.

Luego, entonces, me parece que definimos la línea jurisprudencial en la Sala Regional de que lo pactado en los convenios de coalición, cuando involucre derechos de quienes están exclusivamente ahí establecidos, pues debe prevalecer por encima de cualquier requerimiento o determinación posterior que se haya hecho por parte de la autoridad administrativa. Porque ello da consecución, precisamente, a el compromiso o el acuerdo de voluntades.

No obstante, que el propio convenio de coalición prevé la posibilidad de que esta comisión coordinadora, pudiera eventualmente reservar o hacer alguna determinación distinta respecto de las candidaturas.

Sin embargo, esa es precisamente una de las razones por virtud de las cuales pudieran tener un punto de divergencia los partidos políticos involucrados.

Y lo que voy a decir a continuación me parece ser que no es algo nuevo, lo he dicho en muchos foros, lo he dicho en muchos eventos y lo he sostenido académicamente de manera reiterada.

Y es que es indispensable que, en la normativa de los partidos políticos en lo futuro, se considere la creación de órganos de justicia al interior de las coaliciones.

Esto es, la coalición debiera tener un órgano de justicia que difiriera o definiera el caso cuando hubiera controversias entre los partidos políticos, porque ciertamente en este caso hay un allanamiento y no

hay ningún problema, pero ciertamente en algún momento puede generarse un conflicto, en el cual los intereses de los partidos políticos estén de por medio y finalmente esto se conocería de primera mano por los órganos jurisdiccionales y no así por una instancia de solución interna.

Esto es, sería ideal que en la normativa de coaliciones se creara un órgano interno de justicia que definiera las controversias no solo de las candidaturas postuladas, sino de las divergencias que eventualmente un partido político pudiera tener con otro de los integrantes.

Y dicho sea de paso que esto no es una cuestión excepcional, ya en el proceso electoral pasado, tanto en el de 2021 como en el de 2018 fuimos testigos en esta propia Sala Regional de controversias que existieron en la postulación de candidatos entre partidos políticos.

Por ello es que creo que una posición de lege ferenda, que vale la pena hacerle saber a nuestras legisladoras y legisladores, es que resultaría muy provechoso que dentro de la normativa de las coaliciones se previera un órgano de justicia interno.

Dicho esto, por eso es que el proyecto que les someto a su consideración propone dejar subsistente el primer registro que fue postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta; sin embargo, en relación al juicio electoral 29 y su acumulado 31, solamente rechazaría la parte relativa a la orden de protección que se determina dejar al Tribunal Electoral.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Igualmente a favor de todos los proyectos, en el caso del JE-29 y su acumulado, con la misma salvedad ya precisada.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos a excepción del juicio electoral 29 y su acumulado, el cual ha sido rechazado por mayoría de votos, con el voto particular que usted ha anunciado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, procedería respecto de esa parte en particular, la formulación de un engrose.

En ese contexto, ante el criterio sostenido por la mayoría, propongo que sea la Magistrada Marcela Fernández Domínguez la encargada del engrose respectivo, por ser quien está en turno de conformidad con el registro que se lleva en la Secretaría General.

Si están de acuerdo, por favor, les rogaría que lo manifestáramos de manera económica.

Bien, gracias.

Aprobado.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 75 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos dispuestos en el considerando tercero de esta ejecutoria.

Segundo.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en este fallo.

En el juicio electoral 29 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 31 al diverso juicio electoral 29, ambos de 2024, por ser este el más antiguo, por lo que se ordena agregar copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada en términos de lo sustentado en la parte considerativa de esta sentencia y se ordena a la autoridad responsable realice lo determinado en el considerando de efectos.

Tercero.- Se ordena proteger los datos personales.

En el juicio electoral 32 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de la impugnación la sentencia controvertida

En el recurso de apelación 12 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 77 al diverso recurso de apelación 12, ambos de 2024, por ser este el más antiguo, por lo que se ordena agregar copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Asimismo, le ruego, señor Secretario General, tome nota que en el caso del juicio electoral 29 y 31, formularía yo un voto particular por cuanto hace a la parte conducente o a la parte considerativa en la que se deja sin efectos las medidas de protección.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Tomo nota, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

Secretaria abogada María Guadalupe Gaytán García, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Gaytán García:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 74 del año en curso, promovido por una ciudadana por su propio derecho en contra de la omisión del órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de inconformidad que interpuso para impugnar el proyecto de dictamen relativo a la elección de candidaturas a las senadurías por el principio de mayoría relativa a integrar la Sexagésima Sexta Legislatura de la Cámara de Senadoras y Senadores del Congreso de la Unión, concretamente por el estado de Michoacán.

La consulta propone declarar fundada la pretensión en atención a que el referido órgano de justicia partidista al rendir su informe circunstanciado reconoció la omisión alegada, aunado a que de las constancias procesales se advierte que la parte actora interpuso su inconformidad el 25 de enero del presente año, en tanto que las notificaciones del auto, mediante el que se tuvo por recibido el escrito recursal, fueron realizadas a la Dirección Nacional Ejecutiva y a su presidente los días 1 y 4 de marzo respectivamente.

En ese tenor, se propone declarar fundado el agravio respecto de la omisión reclamada, ordenar al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática proceder en los términos precisados en la ejecutoria; asimismo, se ordena proteger los datos personales.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 74 de 2024, se resuelve:

Primero.- Se declara fundada la omisión reclamada.

Segundo.- Se ordena al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática proceda en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Tercero.- Se ordena proteger los datos personales.

Señor Secretario abogado Andrés García Hernández, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio electoral 33 de este año, promovido a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-3/2024, la cual a su vez confirmó las medidas cautelares decretadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de la referida entidad federativa en un procedimiento especial sancionador en que el actor es denunciado.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada en atención a que el único agravio invocado por la parte recurrente, relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, al pronunciarse respecto de su solicitud de inaplicación del artículo 238,

fracción III de la Ley Electoral del estado de Querétaro, a partir de su confrontación con el artículo 471, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 38, apartado 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se considera como infundado e inoperante.

La calificativa de infundado obedece a que contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí atendió los planteamientos sustanciales en que éste sustentó la solicitud de inaplicación; lo anterior debido a que de las disposiciones normativas constitucionales y legales imputadas por la parte actora, no se advierte que para la emisión de medidas cautelares en la legislación estatal se tuviera que adoptar un modelo idéntico al previsto para los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral competencia del Instituto Nacional Electoral.

Esto es, que la facultad de editar medidas cautelares corresponda necesariamente a un órgano colegiado para su emisión como es la Comisión de Quejas y Denuncias.

Por otra parte, lo inoperante obedece a que el actor se limitó a reproducir los términos en que la planteó ante la autoridad responsable la solicitud de inaplicación, sin confrontar las consideraciones el Tribunal Local para declarar improcedente su planteamiento.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado está a nuestra consideración el proyecto de cuenta, ¿habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 33 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisiera ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiera, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 14 horas con 34 minutos del 13 de marzo de 2024, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

---000---